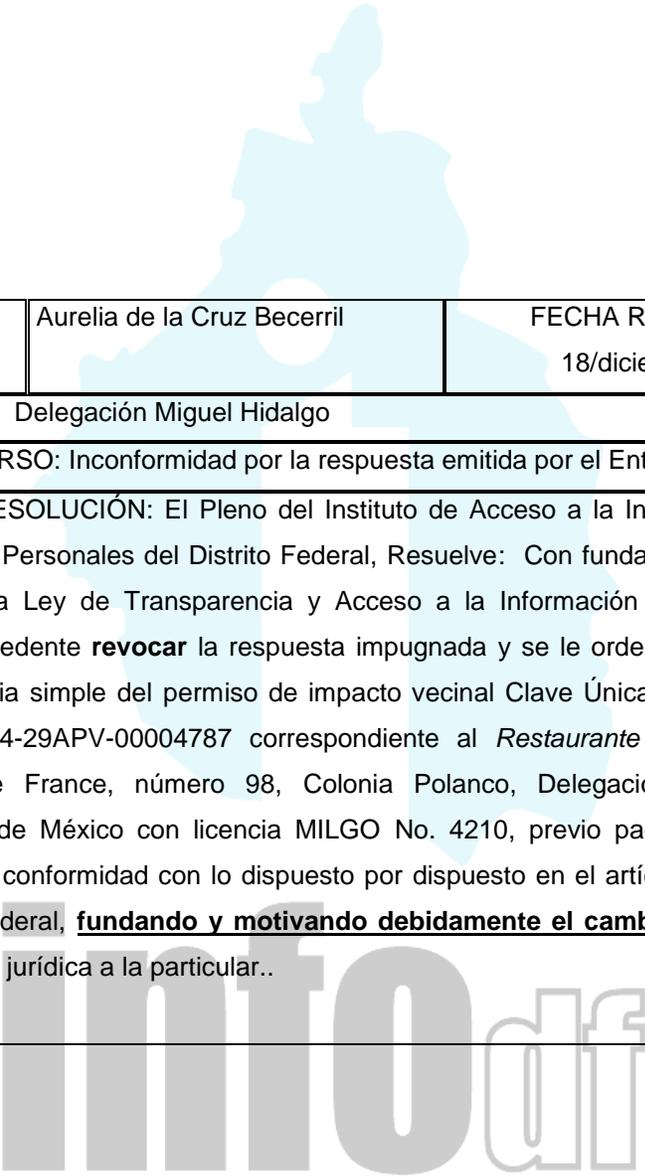


<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1607/2013</b>	Aurelia de la Cruz Becerril	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta impugnada y se le ordena al Ente Obligado que proporcione copia simple del permiso de impacto vecinal Clave Única de establecimiento mercantil MH2011-04-29APV-00004787 correspondiente al <i>Restaurante HG S.A. de C.V.</i>, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.O.11580, Ciudad de México con licencia MILGO No. 4210, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, <b><u>fundando y motivando debidamente el cambio de modalidad</u></b> a efecto de dar certeza jurídica a la particular..</p>		


  
**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

AURELIA DE LA CRUZ BECERRIL

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1607/2013**

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1607/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Aurelia de la Cruz Becerril, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, a través sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0411000199113, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito me informe la actividad que tiene permitida y superficie ocupada por uso del establecimiento ubicado en la calle Anatole France número 98, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo. Me informe cuantos cajones de estacionamiento tiene este establecimiento y de conformidad con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Polanco cuantos cajones de estacionamiento debe tener para su legal funcionamiento. Asimismo solicito copia en versión pública de la licencia o permiso de impacto vecinal o zona con que cuenta este establecimiento. Asimismo solicito copia en versión pública del documento con el que acredite que cuenta con los cajones necesarios para su operación.” (sic)*

II. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado a través del oficio JOJD/DTST/CIP/4567/2013 de la misma fecha, notificado mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**” previno a la recurrente en los siguientes términos:

*“...  
Sobre el particular, le mencionamos que derivado de su texto de su solicitud, **se le previene a fin de que en un plazo no mayor a cinco (5) días, nos especifique a que establecimiento mercantil de la calle Anatole France número 98 de la Colonia Polanco está solicitando dicha información**, ello con el propósito de estar en aptitud de poderle brindar la información que solicita.  
...” (sic)*



III. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la particular desahogó la prevención en los siguientes términos:

*“El establecimiento se denomina DRAKE del que es titular la persona moral Restaurante HG S.A. de C.V., ubicado en Anatole France número 98, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo” (sic)*

IV. El diez de octubre de dos mil trece, mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/4717/2013, del nueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales da respuesta a su solicitud mediante el oficio **DGJSL/0680/2013**, en el que se menciona lo siguiente:*

*“...Dado lo anterior, y con base en el oficio MH/DGJSL/DEMCI/9035/2013, signado por el Director de Establecimientos Mercantiles y Calificadora de Infracciones de este Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, se informa que se realizó una búsqueda en su base de datos y fue posible localizar expediente abierto en el domicilio ubicado en Anatole Frace número 98, colonia Polanco denominado DRAKE, sin embargo este no se encuentra digitalizado en su totalidad por lo que **se ofrece consulta directa para el día 15 de octubre del presente año de las 12:30 horas en la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, ubicada en Parque Lira número 94, primer piso Colonia Observatorio de esta demarcación.** ...” (sic)*

V. El catorce de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- La Delegación Miguel Hidalgo no fundó ni motivó por qué no digitalizó en versión pública los documentos proporcionados.



- El hecho de que no esté digitalizado en su totalidad el expediente, no es motivo para no proporcionar la información solicitada.
- Al dar acceso al expediente en consulta directa se transgrede la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y lo ubica en la posición de transgredir tal ordenamiento ya que le estarían permitiendo conocer el acceso a datos personales (información confidencial). Es por ello, que solicitó copia en versión pública.

VI. El quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud de información con folio 0411000199113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, como diligencia para mejor proveer se solicitó al Ente Obligado que remitiera a este Instituto copia simple completa e íntegra de los oficios DGJSL/0680/2013 y MH/DGJSL/DEMCI/9035/2013, referidos en el diverso JOJD/DTST/CIP/4717/2013 del nueve de octubre de dos mil trece y mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información.

VII. El veintitrés de octubre de dos mil trece, se recibió el oficio JOJD/DTST/CIP/4834/2013 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y en el que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 84, fracciones



IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por las siguientes razones:

- A. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados, deben estudiarse de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.
- B. Mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/4833/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, se proporcionó una segunda respuesta a la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa, la cual fue notificada vía electrónica a la recurrente.

A dicho escrito, el Ente Obligado adjuntó, entre otras, las siguientes documentales:

- Oficio JOJD/DTST/CIP/4833/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado y dirigido a la ahora recurrente, en el cual refiere lo que se transcribe a continuación:

*Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito remitirle una respuesta complementaria proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, quien mediante el oficio **DGYSL/1350/2013**, en el cual se menciona lo siguiente:*

*“...conforme al artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que el establecimiento ubicado en Anatole France número 98, colonia Polanco de esta Demarcación, el cual cuenta con la denominación comercial DRAKKE, se le permitió desarrollar la actividad de restaurante conforme a los artículos 19 y 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente, en una superficie de 550 m<sup>2</sup>, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, apartado A, fracción XIV de la Ley de Establecimientos Mercantiles, que a la letra señala lo siguiente:*

[Transcripción del artículo 10, apartado A, fracción XIV de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal]

*En razón de lo anterior el establecimiento mercantil en mención no requirió acreditar cajones de estacionamiento de acuerdo con los Programas Delegacionales o Parciales*



*de Desarrollo Urbano ya que cuenta con un Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos adquiridos que lo exenta de cumplir con dicha obligación conforme al precepto legal antes citado.*

*Y respecto de la copia en versión pública del permiso de impacto vecina con que cuenta el establecimiento, se reitera que no se cuenta con la misma en versión digital, no obstante a ello, se hace de su conocimiento que está consta de una (01) foja; por lo que se requiere para que realice el pago correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 48, fracción I, y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 249, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal, información que será proporcionada en su totalidad, en razón de que no contiene información considerada como confidencial.  
(...)"*

*Por lo que se le solicita el pago de **1 (una) copias simples**, correspondientes a \$1.00 (un peso 007100 M.N:) se procederá a entregar en tres días hábiles la información de referencia, de acuerdo con lo estipulado con los artículos 48 y 51 de la en materia, así como del artículo 249 del Código Fisca para esta ciudad capital que cito a continuación.  
[...]*

*Por lo que una vez que se haya comprobado el pago en el sistema InfomexDF, esta Delegación entregará la información en un periodo de tres días hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 51 de la Ley de la Materia. Además le informó que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite.  
[...] (sic)*

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del veintitrés de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta del Ente Obligado a la diversa de la recurrente señalada para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

**VIII.** El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer se requirió nuevamente al Ente Obligado para que remitiera a este Instituto copia simple completa e íntegra de los oficios DGJSL/0680/2013 y MH/DGJSL/DEMCI/9035/2013, referidos en el diverso



JOJD/DTST/CIP/4717/2013 del nueve de octubre de dos mil trece y mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las documentales con las que pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El ocho de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio JOJD/DTST/CIP/5002/2013 del cuatro de noviembre de dos mil trece, mediante el cual remitió copia simple de los oficios descritos en el Resultando que antecede.

**X.** El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por desahogado el requerimiento de las diligencias para mejor proveer, formulado en el acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil trece, haciéndose del conocimiento de las partes que la documentación remitida por dicho Ente no se integraría al presente recurso de revisión, sino quedaría en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XII.** Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil trece, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera a este Instituto copia simple legible y sin testar dato alguno del permiso de impacto vecinal que puso a disposición de la particular previo pago de derechos mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/4833/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece.

**XIII.** El nueve de diciembre de dos mil trece, se recibió el oficio JOJD/DTST/CIP/5283/2013 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado atendió el requerimiento, remitiendo copia simple del documento descrito en el Resultando que antecede.

**XIV.** El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando el requerimiento



de las diligencias para mejor proveer, formulado en el acuerdo del tres de diciembre de dos mil trece.

Por otra parte, considerando que para determinar a cuál de las partes asiste la razón era necesario revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información requerida, estudiando su marco normativo y realizando las investigaciones que procedieran, decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días más, de conformidad con el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se desprende que el Ente Obligado al rendir su informe de ley expuso que previo al análisis de fondo de los argumentos formulados, debían estudiarse de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, cabe indicar al Ente recurrido que aunque el estudio de las causales de improcedencia sea de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, es obligación de los entes citar los preceptos exactos que a su juicio se actualizan, formular argumentos válidos tendientes a comprobar la actualización y acreditarla con los medios de prueba correspondientes por las cuáles estiman que el recurso es improcedente para así valorar su requerimiento, de lo contrario implicaría suplir la deficiencia del Ente Obligado. Sirve de apoyo al presente razonamiento, aplicada en forma análoga, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis que se cita a continuación:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*



*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

En ese orden de ideas, debido a que la Jurisprudencia establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia cuando la autoridad invoca una fracción sin ofrecer los argumentos y pruebas que sustentan su dicho, con



mayor razón no resulta obligatorio su análisis cuando el Ente no señala una de las hipótesis contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para calificarlo como improcedente, ni expone razonamiento lógico jurídico alguno, ni ofrece los medios de convicción idóneos para acreditar la improcedencia, por lo tanto, la solicitud del Ente Obligado debe ser desestimada.

En otro orden de ideas, también se advierte que el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualizaban las hipótesis contenidas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/4833/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, se proporcionó una segunda respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada vía electrónica a la recurrente.

Sobre el particular, es necesario señalarle al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordenamiento jurídico en cita, procede únicamente cuando interpuesto el recurso de revisión, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición. Sin embargo, de la revisión al expediente en el que se actúa no se observa manifestación expresa en la que la ahora recurrente manifieste el cese de la inconformidad que motivó el presente recurso de revisión.

No obstante, debido a que el Ente recurrido manifestó haber notificado una segunda respuesta, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual se cita a continuación:



**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar primeramente el **segundo** de los requisitos, consistente en la existencia de una constancia que acredite que, con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (**catorce de octubre de dos mil trece**), el Ente Obligado notificó a la recurrente una respuesta a la solicitud de información que motivó la interposición del presente recurso de revisión.

En tal virtud, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por la Delegación Miguel Hidalgo, consistente en la impresión del correo electrónico del veintitrés de octubre de dos mil trece, enviado a las diez horas con cuarenta minutos



(10:40) de una cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública a la diversa señalada por la recurrente para recibir notificaciones.

A dicha documental se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



De la documental en estudio, se advierte que el ocho de julio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la recurrente un correo electrónico a través del cual remitió el oficio JOJD/DTST/CIP/4833/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece. Por lo tanto, con el medio de prueba aportado, el Ente recurrido acreditó que notificó correctamente la respuesta que emitió durante la substanciación del presente recurso y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, para analizar si se reúne el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar en una tabla la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>“En relación al establecimiento denominado DRAKE cuyo titular es Restaurante HG S.A. de C.V., ubicado en Anatole France, número 98, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, se requiere lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Actividad permitida</i></li> <li><i>2. Superficie ocupada por uso del</i></li> </ol>	<p><i>“...conforme al artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que el establecimiento ubicado en Anatole France número 98, colonia Polanco de esta Demarcación, el cual cuenta con la denominación comercial DRAKKE, se le permitió desarrollar la actividad de restaurante conforme a los artículos 19 y 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente, en una superficie de 550 m<sup>2</sup>, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, apartado A, fracción XIV de la Ley de Establecimientos Mercantiles, que a la letra señala lo siguiente:</i></p> <p><i>[Transcripción del artículo 10, apartado A, fracción XIV de la Ley de Establecimientos Mercantiles]</i></p> <p><i>En razón de lo anterior el establecimiento mercantil en mención no requirió acreditar cajones de estacionamiento de acuerdo con los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano ya que cuenta con un Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos adquiridos que lo exenta de cumplir con dicha obligación conforme al</i></p>	<p><i>i) La Delegación Miguel Hidalgo no fundó ni motivó por qué no digitalizó en versión pública los documentos proporcionados.</i></p> <p><i>ii) El hecho de que no esté digitalizado en su totalidad el expediente, no es motivo para no proporcionar</i></p>



<p>establecimiento.</p> <p><b>3.</b> Cuántos cajones de estacionamiento tiene el establecimiento</p> <p><b>4.</b> De conformidad con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, cuántos cajones de estacionamiento debe tener para su legal funcionamiento</p> <p><b>5.</b> Copia en versión pública de la licencia o permiso de impacto vecinal o zona con que cuenta este establecimiento</p> <p><b>6.</b> Copia en versión pública del documento con el que acredite que cuenta con los cajones necesarios para su operación.” (sic)</p>	<p><i>precepto legal antes citado.</i></p> <p><i>Y respecto de la copia en versión pública del permiso de impacto vecinal con que cuenta el establecimiento, se reitera que no se cuenta con la misma en versión digital, no obstante a ello, se hace de su conocimiento que está consta de una (01) foja; por lo que se requiere para que realice el pago correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 48, fracción I, y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 249, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal, información que será proporcionada en su totalidad, en razón de que no contiene información considerada como confidencial. (...).”</i></p> <p><i>Por lo que se le solicita el pago de <b>1 (una) copias simples</b>, correspondientes a \$1.00 (un peso 007100 M.N:) se procederá a entregar en tres días hábiles la información de referencia, de acuerdo con lo estipulado con los artículos 48 y 51 de la en materia, así como del artículo 249 del Código Fisca para esta ciudad capital que cito a continuación. [...]</i></p> <p><i>Por lo que una vez que se haya comprobado el pago en el sistema InfomexDF, esta Delegación entregará la información en un periodo de tres días hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 51 de la Ley de la Materia. Además le informó que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite.” (sic)</i></p>	<p>la información solicitada.</p> <p><i>iii)</i> Al dar acceso al expediente en consulta directa se transgrede la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y lo ubica en la posición de transgredir tal ordenamiento ya que le estarían permitiendo conocer el acceso a datos personales (información confidencial). Es por ello, que solicitó copia en versión pública.</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 0411000199113. Así como de la impresión del oficio



JOJD/DTST/CIP/4833/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, transcrita en párrafos precedentes.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente Obligado proporcionó a la particular una respuesta que satisfaga sus requerimientos de información.

En ese orden de ideas, por cuestión de método se analizará de forma conjunta la atención brindada a los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2** en los que en relación al establecimiento denominado “**DRAKE**” (denominado por el Ente Obligado como “**DRAKKE**”) cuyo titular es *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, la particular requirió la **actividad permitida** (1) y la **superficie ocupada por uso del establecimiento** (2).

En respuesta, el Ente Obligado informó literalmente lo siguiente: “...*el establecimiento ubicado en Anatole France número 98, colonia Polanco de esta Demarcación, el cual cuenta con la denominación comercial DRAKKE, se le permitió desarrollar la actividad de restaurante conforme a los artículos 19 y 31 de la Ley de*



*Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente, en una superficie de 550 m<sup>2</sup>...* (sic)

De lo anteriormente expuesto, claramente se advierte que el Ente Obligado informó a la ahora recurrente la actividad permitida (restaurante) y la superficie ocupada por uso del establecimiento denominado “DRAKE” (de 550 m<sup>2</sup>) cuyo titular es *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo. En ese sentido, este Instituto considera que el Ente recurrido **satisfizo** los requerimientos de información identificados con los numerales **1** y **2**.

En otro orden de ideas, en respuesta al requerimiento **4**, consistente en *de conformidad con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, cuántos cajones de estacionamiento **debe tener** para su legal funcionamiento* (refiriéndose al establecimiento denominado “DRAKE” cuyo titular es *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo), el Ente Obligado señaló que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, apartado A, fracción XIV de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el establecimiento mercantil de interés de la particular **no requirió acreditar cajones de estacionamiento de acuerdo con los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano ya que cuenta con un Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos que lo exenta de cumplir con dicha obligación** conforme al precepto legal antes citado.

De la segunda respuesta en análisis, se advierte que si bien, el ente recurrido no atiende de manera favorable el requerimiento en estudio al no informarle a la particular el número de cajones de estacionamiento que, de conformidad con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, debe tener el establecimiento denominado *DRAKE* cuyo



titular es *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, para su legal funcionamiento, lo cierto es que la Delegación Miguel Hidalgo sí se pronunció expresa y categóricamente sobre su **imposibilidad para proporcionar dicha información**, actuación con la que a juicio de este Instituto, se atendió debidamente el requerimiento en estudio.

Lo anterior, ya que el Ente Obligado informó categóricamente que el establecimiento de interés de la particular **no requirió acreditar cajones de estacionamiento de acuerdo con los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano** (como lo es el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Polanco) ya que cuenta con un Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos que lo exenta de cumplir con dicha obligación conforme a lo establecido en el artículo 10, apartado A, fracción XIV, inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Dicho fundamento legal (como lo manifiesta el Ente Obligado), dispone que **quedan exentos de contar con los cajones de estacionamiento** que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones, **los establecimientos mercantiles que por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones**, tal y como acontece en el presente asunto acorde a lo manifestado por el Ente recurrido en la segunda respuesta.

En virtud de lo anterior, es innegable que la Delegación Miguel Hidalgo atendió debidamente el contenido de información identificado con el numeral **4**.



Ahora bien, tomando en cuenta la respuesta recaída al contenido de información previamente analizado, este Órgano Colegiado concluye que con la segunda respuesta también quedan atendidos los requerimientos **3** y **6** consistentes en: *cuántos cajones de estacionamiento tiene el establecimiento* (refiriéndose al denominado “*DRAKE*” cuyo titular es *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo) y *copia en versión pública del documento con el que acredite que cuenta con los cajones necesarios para su operación*.

Lo anterior, ya que al no requerir el establecimiento de interés de la particular acreditar cajones de estacionamiento de acuerdo con los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano (como lo es el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Polanco) debido a que cuenta con un Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos que lo exenta de cumplir con dicha obligación conforme a lo establecido en el artículo 10, apartado A, fracción XIV, inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se desprende que dicho establecimiento mercantil no cuenta con cajones de estacionamiento y por lo tanto, no se encuentra en los archivos del Ente recurrido documento alguno con el que acredite que cuenta con los cajones necesarios para su operación, pues como quedó expuesto, normativamente se encuentra exento de cumplir con tal requisito para su operación.

En ese orden de ideas, se concluye que los requerimientos identificados con los numerales **3** y **6**, quedaron debidamente atendidos con la segunda respuesta.

Por último, cabe indicar que en el requerimiento **5** la particular en relación al establecimiento denominado “*DRAKE*” cuyo titular es *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo,



solicitó copia en versión pública de la licencia o permiso de impacto vecinal o zona con que cuenta este establecimiento.

En su correlativo, el Ente recurrido informó literalmente lo siguiente:

“ ...

*Y respecto de la copia en versión pública del permiso de impacto vecinal con que cuenta el establecimiento, se reitera que **no se cuenta con la misma en versión digital, no obstante a ello, se hace de su conocimiento que ésta consta de una (01) foja; por lo que se requiere para que realice el pago correspondiente** conforme a lo establecido en el artículo 48, fracción I, y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 249, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal, información que será proporcionada en su totalidad, en razón de que no contiene información considerada como confidencial.*

(...)”

*Por lo que se le solicita el pago de 1 (una) copias simples, correspondientes a \$1.00 (un peso 007100 M.N:) se procederá a entregar en tres días hábiles la información de referencia, de acuerdo con lo estipulado con los artículos 48 y 51 de la Ley en materia, así como del artículo 249 del Código Fiscal para esta ciudad capital que cito a continuación.*

[...]

*Por lo que una vez que se haya comprobado el pago en el sistema InfomexDF, esta Delegación entregará la información en un periodo de tres días hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 51 de la Ley de la Materia. Además le informó que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite.*

[El resaltado es nuestro para énfasis de la lectura]

De lo expuesto se advierte, que si bien el Ente Obligado manifestó que no cuenta con el permiso de impacto vecinal solicitado en versión digital, razón por la cual lo puso a disposición de la particular previo pago de derechos, no menos cierto lo es, que fue omiso en fundar y motivar el cambio de modalidad.



En virtud de lo anterior, suponiendo sin conceder que tal y como lo manifestó el Ente recurrido, no cuente con el permiso de impacto vecinal del establecimiento denominado “DRAKE” cuyo titular es *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo en la modalidad elegida por la particular (versión electrónica), lo apegado a derecho era que atendiendo al principio de legalidad, fundara y motivara su actuación a fin de brindarle certeza jurídica a la particular, lo que no aconteció en el presente caso.

Lo anterior, ya que al tratarse de un acto administrativo emitido por un Ente Obligado debe cumplir con el principio referido, el cual consiste en que se debe citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso; así como constar en el propio acto administrativo, lo cual en el presente asunto no aconteció.

Para mayor abundamiento, a fin de dar certeza jurídica a la ahora recurrente de que el documento solicitado en el numeral **5** efectivamente no se encuentra en sus archivos en la modalidad elegida (versión digital), el Ente recurrido debió exponer las razones, motivos o causas que justificaran por qué no concedió el acceso a la información solicitada en la modalidad elegida, siendo insuficiente para colmar el principio de legalidad que señalara simple y llanamente que **“no se cuenta con la misma en versión digital”**, sin exponer las razones por las cuáles no se encuentra tal documento en sus archivos **en medio electrónico**.

Aunado a lo expuesto cabe indicar que los fundamentos que señaló el Ente recurrido en la segunda respuesta son para justificar el pago por concepto de reproducción de la



información (artículo 48, fracción I y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal), no así para fundar por qué no concedió el acceso a la información solicitada en el numeral **5** en la modalidad elegida.

En tal virtud y tomando en cuenta que la Delegación Miguel Hidalgo fue omisa en fundar y motivar por qué no concedió el acceso a la información solicitada en el numeral **5** en la modalidad elegida, este Órgano Colegiado concluye que no se satisface el requerimiento en estudio.

De esa forma, ya que mediante la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado únicamente se satisfacen los requerimientos **1, 2, 3, 4, y 6**, no así el punto **5**, resulta procedente tener por **no satisfecho** el *primero* de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<p><i>En relación al establecimiento denominado DRAKE cuyo titular es Restaurante HG S.A. de C.V., ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, se requiere lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Actividad permitida</i></li> <li><i>2. Superficie ocupada por uso del establecimiento.</i></li> <li><i>3. Cuántos cajones de estacionamiento tiene el establecimiento</i></li> <li><i>4. De conformidad con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, cuántos cajones de estacionamiento debe tener para su legal funcionamiento</i></li> <li><i>5. Copia en versión pública de la licencia o permiso de impacto vecinal o zona con que cuenta este establecimiento</i></li> <li><i>6. Copia en versión pública del documento con el que acredite</i></li> </ol>	<p><i>“Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales da respuesta a su solicitud mediante el oficio <b>DGJSL/0680/2013</b>, en el que se menciona lo siguiente:</i></p> <p><i>“...Dado lo anterior, y con base en el oficio <b>MH/DGJSL/DEMCI/9035/2013</b>, signado por el Director de Establecimientos Mercantiles y Calificadora de Infracciones de este Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, se informa que se realizó una búsqueda en su base de datos y fue posible localizar expediente abierto en el domicilio ubicado en Anatole France número 98, colonia Polanco denominado DRAKE, sin embargo este no se encuentra digitalizado en su totalidad por lo que <b>se ofrece consulta directa para el día 15 de octubre del presente año de las 12:30 horas en la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, ubicada en Parque Lira número 94, primer piso</b></i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>i)</b> La Delegación Miguel Hidalgo no fundó ni motivó por qué no digitalizó en versión pública los documentos proporcionados.</li> <li><b>ii)</b> El hecho de que no esté digitalizado en su totalidad el expediente, no era motivo para no proporcionar la información solicitada.</li> <li><b>iii)</b> Al dar acceso al expediente en consulta directa se transgrede la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y lo ubica en la posición de transgredir tal ordenamiento ya que le estarían permitiendo conocer el acceso</li> </ol>



<p><i>que cuenta con los cajones necesarios para su operación.</i></p>	<p><b>Colonia Observatorio de esta demarcación.”</b> (sic)</p>	<p>a datos personales (información confidencial). Es por ello, que solicitó copia en versión pública.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud con folio 0411000199113. Así como de la impresión del oficio JOJD/DTST/CIP/4717/2013, del nueve de octubre de dos mil trece. Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Antes de entrar al estudio de la respuesta impugnada, este Instituto destaca que tal y como quedó establecido en el Considerando Segundo de esta resolución, mediante una segunda respuesta quedaron satisfechos los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4 y 6**. En ese orden de ideas, tomando en cuenta que la información con la que se satisfacen dichos requerimientos ya son del conocimiento de la recurrente, resultaría ocioso ordenar al Ente Obligado que nuevamente la proporcione.

Por lo tanto, en el presente Considerando únicamente se entrará al estudio de la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral **5**.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar en contraste con los agravios formulados por la recurrente en lo



relativo a dicho requerimiento, la respuesta emitida por el Ente Obligado, a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si en consecuencia, se transgredió este derecho de la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, en el agravio identificado con el inciso **i)**, la recurrente se inconformó porque *la Delegación Miguel Hidalgo no fundó ni motivó por qué no digitalizó en versión pública los documentos proporcionados* (sólo por cuanto hace a lo solicitado en el numeral **5**).

Ahora bien, a fin de determinar si dicho agravio resulta o no fundado, es necesario recordar que en respuesta al requerimiento **5** en el que en relación al establecimiento denominado “*DRAKE*” cuyo titular es *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, se solicitó *copia en versión pública de la licencia o permiso de impacto vecinal o zona con que cuenta este establecimiento*, el Ente Obligado informó literalmente lo siguiente: “...***se realizó una búsqueda en su base de datos y fue posible localizar expediente abierto en el domicilio ubicado en Anatole Frace número 98, colonia Polanco denominado DRAKE, sin embargo este no se encuentra digitalizado en su totalidad por lo que se ofrece consulta directa...***” (sic)

De lo anterior, se advierte que la respuesta del Ente Obligado genera incertidumbre jurídica a la ahora recurrente al desconocer qué partes o documentos del expediente correspondiente al predio de su interés se encuentran digitalizadas y cuáles no y, si la licencia o permiso de impacto vecinal o zonal con que cuenta dicho establecimiento y que fue solicitado en el numeral **5**, se encuentra o no en los archivos del Ente recurrido en medio electrónico como parte del expediente ya digitalizado. Lo anterior, ya que el



Ente se limitó a informar que el multicitado expediente no está digitalizado en su totalidad.

Asimismo, no obstante que la Delegación Miguel Hidalgo manifestó que realizó una búsqueda y fue posible localizar un expediente abierto en el domicilio de interés de la particular, mismo que no se encuentra digitalizado en su totalidad por lo que ofreció la consulta directa, **fue omisa en fundar y motivar** por qué no está digitalizado totalmente éste y, en su caso, la licencia o permiso de impacto vecinal o zonal con que cuenta el establecimiento de interés de la particular (ya sea de forma íntegra o en versiones públicas).

De esa forma y tomando en cuenta lo anterior, se considera que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas y motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida.

Al respecto, resulta procedente señalar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



**VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

...

[Las negritas son nuestras para énfasis de la lectura]

Así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **la derivada de su falta**, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones**



que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado;** y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Asimismo, se concluye que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, que deben



atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Tomando en cuenta lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que el agravio identificado con el inciso **i)** consistente en *la Delegación Miguel Hidalgo **no fundó ni motivó por qué no digitalizó en versión pública los documentos proporcionados*** (sólo por cuanto hace a lo solicitado en el numeral **5)** resulta **fundado**.

La anterior irregularidad, es suficiente para que este Instituto revoque la respuesta impugnada y ordene al Ente recurrido que funde y motive por qué no se encuentra digitalizada en versión pública la licencia o permiso de impacto vecinal o zonal con que cuenta el establecimiento denominado “*DRAKE*” cuyo titular es *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo. Sin embargo, a efecto de ser exhaustivos y garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente, se considera necesario analizar si normativamente, el Ente recurrido está obligado a contar con el documento solicitado en la modalidad elegida (medio electrónico gratuito).

Por lo tanto, se estima conveniente citar diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal que al efecto disponen:

**Artículo 2.** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**XV.** *Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o*



*prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;*

...

**XXII. Sistema:** *El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentarán los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere esta Ley*

...

**XXIII. Solicitud de Permiso:** *Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la Delegación el trámite para operar un giro con impacto vecinal o impacto zonal;*

...

**Artículo 8.** *Corresponde a las Delegaciones:*

...

**VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley,** *en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta;*

*Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.*

**VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema,** *y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y*

...

**Artículo 10.** *Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*

...

**Apartado B:**

*Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:*

...

**IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la Delegación correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema;**

...



**Artículo 19.** *Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:*

*I. Salones de Fiestas;*

*II. Restaurantes;*

*III. Establecimientos de Hospedaje;*

*IV. Clubes Privados; y*

*V. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios.*

**CAPITULO IV**  
**REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO**  
**EN LOS GIROS DE IMPACTO VECINAL Y ZONAL**

**Artículo 31.** *En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:*

*Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Delegación hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.*

**Artículo 32.** *El Permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal, debiendo ingresar al Sistema la solicitud correspondiente, proporcionando la siguiente información:*

...

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

De lo anterior, se advierte que las personas físicas o morales interesadas en obtener un permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o zonal, deben ingresar la solicitud de permiso en el sistema informático que para tales efectos establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiéndole a la Delegación respectiva otorgar o negar por medio del mismo sistema los permisos, así como integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el sistema.



Tomando en cuenta lo precedente, este Instituto no advierte que **el Ente recurrido tenga la obligación de detentar el permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o zonal** con que cuenta el establecimiento denominado “*DRAKE*” cuyo titular es *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo **en medio electrónico.**

Se afirma lo anterior, ya que a pesar de que dicha solicitud de permiso debe ingresarse en el sistema informático que para tales efectos establezca la Secretaría de Desarrollo Económico (medio electrónico), correspondiéndole a la Delegación respectiva otorgar o negar por medio del mismo sistema los permisos, lo cierto es que la normatividad analizada no obliga a la Delegación Miguel Hidalgo a poseer los permisos para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o zonal que otorga en modalidad electrónica.

Sin embargo, no obstante que en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de entrega de la información solicitada, la cual (de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo cuarto, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) puede ser (además en forma verbal o por escrito como lo establece el artículo 11, párrafo cuarto del ordenamiento legal en cita) en copias simples, copias certificadas, consulta directa, o **en cualquier medio electrónico, ese derecho se supedita a que la entrega de la información en cualquiera de estas modalidades no implique un procesamiento para el Ente Obligado.**



En ese sentido, el derecho de la particular a elegir la modalidad de entrega de la información, está sujeto a la condición de que la misma se encuentre disponible en esa modalidad en los archivos del Ente Obligado. De lo contrario, el Ente tiene la potestad de conceder el acceso a esa información en la forma en la que se encuentre en sus archivos. Esto significa que, así como a la particular le asiste el derecho de elegir la modalidad de entrega de la información, al Ente Obligado le asiste la potestad de entregarla en el estado en el que se encuentre en sus archivos, pues no está obligado a realizar el procesamiento de la información a fin de atender los requerimientos que se le formulen.

Por lo expuesto, se concluye que en los archivos del Ente Obligado no se encuentra el permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal o zonal con que cuenta el establecimiento denominado “*DRAKE*” cuyo titular es *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, en medio electrónico.

A efecto de robustecer lo anterior, cabe indicar que mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/4833/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, en atención al contenido de información identificado con el numeral **5**, el Ente Obligado informó que **el permiso de impacto vecinal** relativo al establecimiento denominado “*DRAKE*” cuyo titular es *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo que está en sus archivos, no se encuentra en versión digital, razón por la cual ofreció su acceso previo pago de los derechos correspondientes.

Dicha documental, este Instituto la solicitó como diligencia para mejor proveer mediante el acuerdo del tres de diciembre de dos mil trece y en respuesta, el Ente Obligado



remitió copia simple el permiso de impacto vecinal Clave Única de establecimiento mercantil MH2011-04-29APV-00004787 correspondiente al *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.O.11580, Ciudad de México con licencia MILGO No. 4210, de cuyo análisis se advirtió que no contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Con lo anterior, queda de manifiesto que el Ente recurrido no detenta el permiso de impacto vecinal solicitado en el numeral **5** en la modalidad elegida y que se puede acceder al mismo en forma íntegra al no contener información de acceso restringido.

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione copia simple del permiso de impacto vecinal Clave Única de establecimiento mercantil MH2011-04-29APV-00004787 correspondiente al *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.O.11580, Ciudad de México con licencia MILGO No. 4210, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, **debiendo fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad** a efecto de dar certeza a la recurrente.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al agravio **ii)**, del análisis a la respuesta impugnada no se advierte que el Ente recurrido haya negado el acceso a la información solicitada. Al contrario, ofreció la consulta directa del expediente correspondiente al establecimiento de interés de la particular, con lo que queda de manifiesto que no se negó a proporcionar la información solicitada en el contenido de información numeral **5**. En consecuencia, se estima que el agravio en estudio consistente en *el hecho de que*



*no esté digitalizado en su totalidad el expediente, no es motivo para no proporcionar la información solicitada, resulta **infundado**.*

Por último, en cuanto hace al agravio **iii)** en el que la recurrente se inconformó porque consideró que *al dar acceso al expediente en consulta directa se transgredió la Ley de Protección de Datos Personales y lo ubica en la posición de transgredir tal ordenamiento ya que le estarían permitiendo conocer el acceso a datos personales (información confidencial). Es por ello, que solicitó copia en versión pública, cabe indicar que del análisis realizado a la copia simple el permiso de impacto vecinal Clave Única de establecimiento mercantil MH2011-04-29APV-00004787 correspondiente al *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.O.11580, Ciudad de México con licencia MILGO No. 4210 (documental solicitada en el requerimiento **5**) no se advirtió que contuviera información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que el concederle su acceso a la particular no transgrede la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado**.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta impugnada y se le ordena al Ente Obligado que proporcione copia simple del permiso de impacto vecinal Clave Única de establecimiento mercantil MH2011-04-29APV-00004787 correspondiente al *Restaurante HG S.A. de C.V.*, ubicado en Anatole France, número 98, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.O.11580, Ciudad de México con licencia MILGO No. 4210, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, **fundando y**



**motivando debidamente el cambio de modalidad** a efecto de dar certeza jurídica a la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los gastos de reproducción, deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**